

C.A. de Santiago

Santiago, dos de julio de dos mil diecinueve.

Santiago, dos de julio de dos mil diecinueve.

**□VISTOS:**

□Comparece el abogado Juan Sebastián Domeyco Letelier, en representación de **José Antonio Pandolfa Sánchez**, e interpone acción de protección en contra de **Segured Limitada**, en adelante **SEGURED** y de **Forum Servicios Financieros S.A.**, en adelante **FORUM**, solicitando a esta Corte que restablezca el imperio del derecho, con expresa condenación en costas de las recurridas, por la acción ilegal y arbitraria que expone y que ha vulnerado ciertamente su derecho de propiedad y en grado de amenaza el derecho a su honra y a la protección de su vida privada, todos asegurados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

□Refiere que José Antonio Pandolfa Sánchez adquirió con fecha 11 de agosto de 2016, mediante crédito prendario otorgado por la recurrida FORUM, el vehículo Ford Explorer XLT 4X2 Limited Ecoboost 2.3 del año 2016, por un valor de \$28.390.000. □

Este crédito fue por monto ascendente a la cantidad de \$19.324.698.- (diecinueve millones trescientos veinticuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos), pagadero en 37 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$524.184.- (quinientos veinticuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos) cada una, con vencimiento la primera de ellas el 15 de septiembre de 2016 y las restantes los días 15 cada mes.



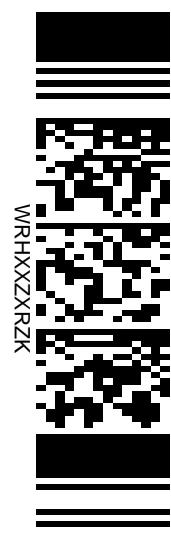
□ Añade que, con ocasión de esta compra, se contrató el seguro de cesantía denominado “seguro cuota protegida” con la aseguradora BNP Paribas Cardiff, cuyo beneficiario es Forum Servicios Financieros S.A., seguro que amortizaba la cantidad de 14.99 Unidades de Fomento respecto de las cuotas que se devengasen durante los tres primeros meses desde producido el siniestro.

□ De esa forma, con fecha 7 de enero de 2019 fue desvinculado por su ex empleador, de manera que el seguro debió solventar -a marzo de 2019- \$413.180 por cuota, y por tres cuotas desde el siniestro, esto es febrero, marzo y abril de 2019, sin embargo, luego de denunciado el siniestro, le comunicaron la imposibilidad de continuar el proceso de liquidación por no haberse acompañado todos y cada uno de los documentos indicados en la póliza de seguro para la activación de la cobertura contratada, continuando el cobro de las cuotas, y la publicación en boletines comerciales de la morosidad.□

□ Estima los hechos relatados conculcan sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 4 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que concluye solicitando se acoja la acción en los términos expuestos.

□ En cuanto a los documentos exigidos, explica que demandó a su ex empleador en los autos Rit O-10-2019 del Segundo Juzgado del Trabajo de Los Andes, libelo que fue presentado el 31 de enero de 2019.

□ Así, el 3 de febrero último se indicó a SEGURED, que no le era posible enviar el finiquito requerido, dado que su ex empleador se negaba a suscribir el mismo, situación que acreditó adjuntando entre otros documentos, la totalidad del expediente RIT O-10-



2019 del 2do. Juzgado del Trabajo de Los Andes y el certificado de presentación digital de la misma.

□ De esta forma, pese a esta situación de incumplimiento de parte de SEGURED, estima su representada ha sido contactado en reiteradas oportunidades por el Departamento de cobranza de FORUM.

□ Además, explica el informe de liquidación está mal hecho, porque aparece que el actor sólo denunció el siniestro para que se activara la cuota del mes de marzo de 2019, en circunstancia que la denuncia es de 8 de enero de 2019 y se refiere a su situación de cesantía, no a un mes específico.

□ También el recurrente explica que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 30 días que exige la norma, dado que en el caso de SEGURED, entiende que la lesión al derecho de propiedad se consolidó el 12 de marzo de 2019, momento en que aquella le informa que no se hará efectivo el seguro por no haberse acreditado la existencia del finiquito requerido, y en el caso de FORUM, la amenaza al derecho a la honra se produce desde el 15 de marzo de 2019, fecha en que, por no pagarse la cuota del crédito correspondiente a ese mes esta queda habilitada para publicar los antecedentes comerciales en el boletín.

□ Pide en definitiva se decrete que resulta procedente el pago de la indemnización establecida en el mismo a favor del recurrente y que FORUM no puede hacer cobro de las cuotas del crédito correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2019 y de todas aquellas que se devenguen durante la tramitación del presente recurso, hasta que, previo informe de liquidación de SEGURED determine que abonará y efectivamente abone el monto de dicha indemnización a las cuotas de marzo, abril y mayo de 2019. También pide que FORUM no puede publicar la



morosidad en el pago de las cuotas de marzo, abril y mayo de 2019, en tanto no se verifique la condición señalada precedentemente, todo con expresa condenación en costas.

□ Comparece el abogado don Rodrigo Oyarzún Rojas, por la recurrente **Liquidadores de Seguros en Red Carvallo Limitada**, y evacúa informe pidiendo el rechazo del recurso por improcedente y extemporáneo.

□ En cuanto a la extemporaneidad estima ha vencido, con creces, el plazo fatal de 30 días corridos que, en el caso hipotético de existir el acto ilegal o arbitrario que le imputa, habría tenido lugar con la notificación del informe de liquidación que rechaza el pago del siniestro denunciado, notificado el 2 de marzo del 2019 y no con la misiva recibida por el asegurado el 12 de marzo, la que sólo se limita a informar sobre la posibilidad de reaperturar el procedimiento en caso que se adjunten los documentos requeridos en la misma.

□ En cuanto al fondo aclara que en ningún caso BNP Paribas Cardiff delegó la administración del contrato de seguros a SEGURED, como textualmente menciona el recurrente en su presentación, sino que SEGURED se limitó a llevar a efecto el procedimiento de liquidación en virtud de la designación precitada, todo en conformidad al D.S. 1.055.

□ Refiere que el actor no adjuntó todos y cada uno de los documentos requeridos por la póliza N°115106684 contratada por el recurrente, de esta forma advirtiendo el liquidador la omisión de la entrega del finiquito o de su equivalente, emite una carta al asegurado, fechada el 1 de febrero del 2019, justamente con el objeto de comunicarle la omisión incurrida. Luego, si bien el asegurado acompañó nuevos antecedentes, entre estos la demanda en sede laboral, dichos documentos no salvaron la



omisión, por lo que se rechazó el siniestro. Añade que, el 12 de marzo del 2019, se le envió al recurrente una nueva misiva informándole la posibilidad de enviar el Avenimiento por Término de Conflicto, documento citado por la póliza en caso de ausencia del finiquito, para proceder a la reanudación del proceso, sin perjuicio de la posibilidad de enviar los documentos equivalentes establecidos en la póliza precitada, lo que finalmente no ocurrió.

□Estima, que resulta claro que SEGURED ha actuado dentro de los marcos que obliga la ley en cada uno de sus actos como liquidador designado, y que no ha ejecutado ningún acto ilegal ni arbitrario, ya que sólo se limitó y procedió a dar cumplimiento al procedimiento de liquidación establecido en el D.S 1.055, rechazando el siniestro con los fundamentos ya expuestos.□

□Finalmente, refiere que la normativa contempla mecanismos de resolución para estos casos, por lo que no ha existido, en la especie, vulneración o amenaza a las garantías del recurrente, por todo lo que concluye solicitando el rechazo del recurso.

□Comparece el abogado Juan Pablo Domínguez Balmaceda, por la recurrida **Forum Servicios Financieros S.A.**, y evacuó informe en los siguientes términos:

□En primer término, efectuó una síntesis del recurso, para luego explicar las condiciones del crédito y de la póliza de seguro. Como primera premisa respecto de esta póliza recalca el carácter voluntario de la misma, ya que a todos los clientes se les ofrecen diversos productos, contratando el recurrente un seguro de desgravamen y de cuota protegida. Este último producto genera el documento denominado *“Propuesta y Certificado de Seguro Cuota Protegida Forum”*, en el cual figura como compañía de seguros la sociedad BNP Paribas Cardiff Seguros Generales S.A.; como asegurado el recurrente Sr. Pandolfa Sánchez; y como



beneficiario Forum Servicios Financieros S.A. □ Estima, entonces, que la acción cautelar es totalmente improcedente, ya que en la especie se trata de un contrato de seguros.

□ Refiere que, establecido lo anterior, queda de manifiesto que los hechos que dan origen a la interposición del presente recurso, según el relato del propio recurrente, consisten en que el asegurado habría denunciado la ocurrencia del siniestro (cese relación laboral) a la compañía aseguradora BNP Paribas Cardiff Seguros Generales S.A., la que habría designado a SEGURED para llevar a efecto el procedimiento de liquidación de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo 1.055, y que esta última rechazó el siniestro denunciado afirmando que el Sr. Pandolfa Sánchez no acompañó la documentación necesaria para la correcta acreditación del siniestro. Así, queda claro que FORUM ha sido sola y únicamente beneficiario del referido contrato de seguro, no le empece ni es parte en la controversia planteada en el presente recurso en cuanto a la procedencia o no de la obligación de la compañía aseguradora BNP Paribas Cardiff Seguros Generales S.A. de indemnizar el siniestro denunciado por el recurrente. El conflicto suscitado entre el Sr. Pandolfa Sánchez, la liquidadora del siniestro denunciado SEGURED y la compañía aseguradora BNP Paribas Cardiff debería ser resuelta en la sede jurisdiccional competente, siendo del todo improcedente el planteamiento de dicho conflicto en esta sede cautelar.

□ Tampoco puede verse mermado su derecho de prenda general, y agrega, que dadas las calidades de beneficiario del contrato de seguro y acreedor del recurrente de FORUM, queda de manifiesto que éste tiene derecho a ser pagado de la totalidad de su crédito documentada en el pagaré N° 938442, sin que la legítima



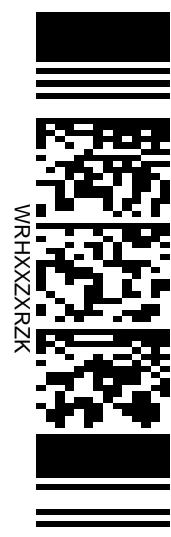
pretensión de obtener el cumplimiento forzado de una obligación que el deudor no ha pagado voluntariamente pueda configurar ilegalidad o arbitrariedad alguna como pretende el recurrente.

□ Añade que el deudor se encuentra en mora de su obligación desde la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019 en adelante, por lo que en caso que su representada decida exigir el total de lo adeudado en ejercicio de la facultad que para dicho efecto contiene el Pagaré 938442 antes singularizado, iniciará la correspondiente demanda ejecutiva a objeto de perseguir el saldo insoluto, lo que no infringiría norma alguna a ese respecto; del mismo modo, la publicación de las cuotas morosas en el boletín comercial será fundado en el consentimiento expreso y por escrito otorgado por el propio deudor en la suscripción del pagaré en concordancia con el artículo 4 de La ley 19.628.

□ Finalmente alegó la extemporaneidad del recurso, ya que refiere que el informe de rechazo le fue notificado al recurrente con fecha 2 de marzo de 2019, momento a partir del cual se debe computar el plazo para la interposición del presente recurso de protección. Por tanto, tomando en consideración que el presente recurso de protección fue interpuesto el día 9 de abril del año 2019, estima queda en evidencia la total extemporaneidad en su interposición, todo esto conforme al Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

□ Terminó señalando que no ha existido en la especie vulneración o amenaza a los derechos de la recurrente, por todo lo que concluye solicitando el rechazo del recurso.

□ Mediante resolución de 14 de mayo de 2019 de esta Corte se decretó solicitar informe a **BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A.**, compareciendo por ésta don Gian Carlo Lorenzini Rojas, quien lo evacúa en los siguientes términos.



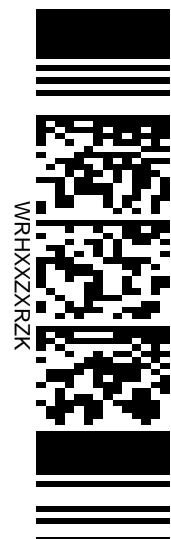
□ Luego de reiterar los hechos de la acción de marras, y ya celebrado el contrato de seguros aludido, relata que el 7 de enero de 2019 el recurrente sufrió la pérdida de su fuente laboral, motivo por el cual solicitó la activación de la cobertura de desempleo amparada en la póliza por él contratada, asignándosele al proceso de liquidación de dicho siniestro el N° 3045735, como liquidador oficial a Segured Ltda., quien emitió el informe de liquidación N° 3045735 por medio del cual rechazó la solicitud de cobertura solicitada por el recurrente, toda vez que no se pudo determinar fehacientemente que el siniestro que afectó al recurrente se encontrase cubierto por la póliza contratada, estando a la espera de los antecedentes solicitados, documentación que dice relación con la acreditación de la causal de término de la relación laboral que afectó al trabajador, y si es de aquellas amparadas por la póliza contratada. □

□ Refiere que lo anterior es un cierre temporal a la espera que el Sr. Pandolfa acompañe la documentación solicitada, sin que, por lo tanto, exista una vulneración en sus derechos, razón por la que pide se rechace el recurso.

□ Se decretó traer los autos en relación. □□

□ **Considerando:**

**Primero:** El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto u omisión ilegal o arbitrario que impida, amague o perturbe ese ejercicio. En concordancia con lo anterior, corresponde a esta Corte dilucidar si



el acto impugnado por la presente acción es ilegal o arbitrario, para luego examinar si dicho acto afecta o conculca alguna de las garantías constitucionales que se denunciaron como vulneradas por el recurrente. Así y sólo así podrá esta Corte entrar a determinar si se encuentra en situación material y jurídica de brindar protección al recurrente, reestableciendo el imperio del derecho.

**Segundo:** Que, sin perjuicio de los requisitos de fondo señalados en el considerando anterior, constituye requisito formal esencial previo, según lo prescribe el artículo 1º del Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema, sobre tramitación del recurso de protección, que esta acción cautelar se interponga dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos".

Estando establecido el plazo para recurrir de protección de manera precisa y con carácter objetivo, resulta determinante definir, primero, de manera concreta la fecha en que la recurrente conoció del agravio, real o inminente, a sus derechos esenciales cuya protección requiere y que la motiva a acudir a esta Corte, para así determinar si la acción constitucional en estudio se ha incoado oportunamente.

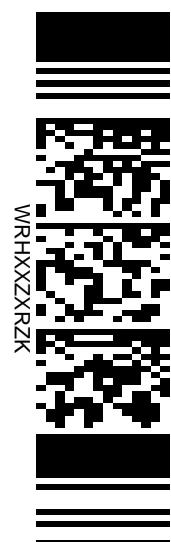
**Tercero:** El acto que el recurrente califica de arbitrario o ilegal es, respecto del recurrido SEGURED, la negativa a determinar la procedencia del pago de la indemnización estipulada por el seguro contratado con BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A.; que durante el proceso de liquidación no habrían analizado las piezas del expediente judicial que le envió

para demostrarle la existencia de un juicio laboral con su ex empleadora; y, que el informe de liquidación estaría mal hecho. La propia recurrente data estos actos, y así se comprueba de los documentos que acompaña en un otrosí de su libelo, en último término el 2 de marzo de 2019, momento en que recibe el informe de liquidación N°CES/01-2019/829163 de parte de esta recurrida.

Respecto de FORUM el acto que se le imputa como ilegal y arbitrario es la circunstancia de desconocer la relación contractual con el recurrente en orden a hacer efectivas las prestaciones de seguro de cesantía, pretendiendo cobrarle como deudor en mora y dejándolo expuesto a la publicación de esa morosidad en DICOM. La recurrente no data de manera precisa la fecha en que el incumplimiento se habría producido, limitándose a afirmar que ha dejado de pagar en forma completa la cuota del mes de febrero de este año y no podrá pagar las siguientes.

**Cuarto:** Que, conforme a lo anterior, aparece evidente, entonces, que la acción constitucional no ha sido incoada en forma oportuna, esto es, dentro del término que el Auto Acordado antes señalado prescribe, ya que ha sido interpuesta el 9 de abril del año en curso, es decir, más de treinta días después de haber tomado conocimiento de los hechos ilegales y arbitrarios que le imputa a las recurridas, lo que hace procedente su rechazo por extemporáneo, sin que resulte necesario que esta Corte entre al análisis y pronunciamiento de los presupuestos de fondo de la acción constitucional incoada.

**Quinto:** Que, sin perjuicio de lo anterior, aparece de manifiesto, además, que es el propio recurrente quien imputa incumplimientos contractuales a los recurridos los que, atendida la naturaleza excepcional y de emergencia de este procedimiento cautelar no pueden ser aquí decididos y requieren, por lo mismo,



de un procedimiento lato en que cada parte pueda acreditar estas cuestiones de fondo que, por cierto, exceden el marco de un procedimiento de emergencia como esta acción constitucional de protección que versa sobre derechos indubitados que pueda constatar esta magistratura a fin de darles la debida protección, reestableciendo al recurrente en su ejercicio y al derecho en su imperio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 19 N°24 y artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por el abogado Juan Sebastián Domeyco Letelier, en representación de José Antonio Pandolfa Sánchez, en contra de Segured Limitada, y de Forum Servicios Financieros S.A., sin costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Redacción del abogado integrante Gonzalo Ruz Lártiga.

**Protección N° 25.813 - 2.019**

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministra señora Adelita Inés Ravanelles Arriagada, el Ministro (S) señora Bárbara Quintana Letelier y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz Lártiga.

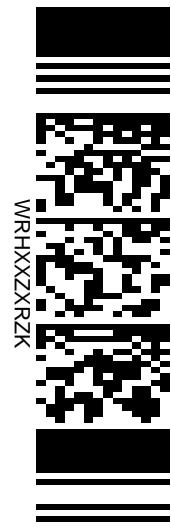
En Santiago, dos de julio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Adelita Ines Ravañales A., Ministra Suplente Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Gonzalo Ruz L. Santiago, dos de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dos de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.